



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C.,

Honorable Juez

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juez Treinta Y Cinco (35) Administrativo Del Circuito De Bogotá

E. S. D.

Proceso	11001333603520190020300
Demandante	AIDALY FRANCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

IDENTIFICACION PARTE DEMANDADA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residenciado en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, poder que anexo al presente y que acepto expresamente y cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, encontrándome dentro de los términos teniendo en cuenta la suspensión de los mismos entre 16 de marzo al 01 de julio del año en curso, en relación a las disposiciones establecidas por el consejo superior de la judicatura, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).*

***ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.* (Subrayado fuera del texto).

*“**ARTÍCULO 218...**el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”*

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional¹, donde se establece:

“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

...”

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

(...)

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LA PRETENSIÓN 1.1, Se solicita declarar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a JUAN DAVID LOAIZA FRANCO, a quienes compañeros miembros de la policía le dan de baja el 30 de diciembre del 2018 mientras el prestaba el servicio militar obligatorio; Me opongo, puesto que lo lamentablemente ocurrido al fallecido, no fue producto del querer o por capricho de los funcionarios de la entidad demandada, fue producto del actuar del mismo fallecido determinado una culpa exclusiva del agente o determinado por el actuar de la víctima y producto del riesgo propio del servidor, ya que todo se debió a un hecho exclusivo del causante, teniendo en cuenta que, en el evento en el cual, el señor ex auxiliar de Policía LOAIZA FRANCO (f) por voluntad propia decidió

¹ TITULO I.

POLICIA NACIONAL.

CAPITULO I.

VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 2o. MISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.

4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.

5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.

6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

atacar a sus propios compañeros y superiores con el arma de dotación oficial asignada para el servicio, actuó sobre su fuero personal y por fuera la misión constitucional asignada y de las ordenes emitidas para la prestación del servicio como centinela, hechos en los cuales le causó la muerte al señor Intendente Alexander Echeverri Grajales y lesiones en la humanidad del señor Patrullero John Alexandre Sánchez Romero, posteriormente deserta del servicio, huyendo con el arma de dotación oficial, y poniendo en riesgo la vida e integridad de varias personas civiles a las cuales apunto con el arma de fuego, le causó la muerte a un canino y hurto un celular, apartándose de los postulados constitucionales y legales para los cuales había realizado juramento, como auxiliar de policía.

En este sentido el lamentable deceso del señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO, no se dio por la función que cumplía como auxiliar de policía, como lo pretende hacer ver los demandantes por medio de su apoderado, si no por el actuar de la esfera personal del familiar de los mismos, quien después de cometer un delito, prendió la huida y puso en riesgo con su actuar a terceros, apartándose de lo dispuesto en las normas que establecen el servicio militar obligatorio y del cual había ingresado por solicitud propia:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

(...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

(...)

LEY 1861 DE 2017

(...)

ARTÍCULO 4o. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

(...)

Siendo así que fue la propia víctima la que obligo a los institucionales a la reacción para poder repeler su actuar delictivo y recuperar el orden público que había sido alterado y puesto en riesgo por parte del señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO (f), solicitando de esta manera al despacho el análisis detallado de los hechos, de los cuales la parte actora pretende buscar una responsabilidad de mi representada, cuando no hay lugar a la misma, ni muchos menos acceder a alguna pretensión o solicitud elevada en el presente medio de control.

A LA PRETENSION 1.2 En la cual se solicita condenar a la demandada a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS** a:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTÍA
AIDALY FRANCO	Madre	100%
DIANA CAROLINA NARANJO FRANCO	Hermana	60%
LUZ ISLENY LOAIZA ÁLZATE	Hermana	60%
DORALY FRANCO	Tía	40%
JOSÉ DANIEL MONSALVE FRANCO	Primo	30%

JOSÉ RAIMUNDO FRANCO	Tío	40%
HÉCTOR DARÍO PUERTO FRANCO	Tío	40%
CARLOS HUMBERTO PUERTO MENDOZA	Tío	40%
PEDRO ELIAS MONSALVE FRANCO	Primo	30%
VÍCTOR MANUEL MONSALVE FRANCO	Primo	30%

Me opongo a todo lo exigido en ésta pretensión signada por la accionante, puesto que la muerte del señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO, se presentó bajo causales de eximente de responsabilidad, que para el caso concreto se trató de una culpa exclusiva del Agente o por determinación de la víctima y además el actuar de los institucionales fue en cumplimiento de un deber legal en aras de proteger y salvaguardar la vida e integridad física de terceros que se encontraban en el establecimiento de comercio "Natural House", momentos en los cuales el fallecido se encontraba huyendo después de haber cometido un homicidio y lesionado a dos policías, portando un fusil, además de ello realizo otras conductas ilegales, como amenazar con el arma de fuego a personas que se encontraban dentro del establecimiento, hurto un teléfono celular a un ciudadano y genero pánico a la comunidad, luego desatendió las voces preventivas "ALTO POLICÍA NACIONAL" que le fueron realizadas en repetidas oportunidades por los institucionales, atacando con el arma de fuego a los mismos, razón por la cual se debió actuar bajo la proporcionalidad y uso racional con las armas de fuego, resultando finalmente muerto el ex auxiliar por razones y causas que él mismo propicio.

A LA PRETENSIÓN 1.3 Por medio de la cual se solicita el pago a la señora AIDALY FRANCO el equivalente \$59.624.352 a título de daño material en calidad de madre del occiso, indicando que es la victima directa. Me opongo a lo exigido en ésta pretensión signada por la accionante, puesto que la muerte del señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO, se presentó bajo causales de eximente de responsabilidad, que para el caso concreto se trató de una culpa exclusiva del agente o determinante de la víctima causante y además, en aras de proteger y salvaguardar la vida e integridad física de terceros, igualmente no existe prueba sumaria por medio de la cual se demuestre el daño material pretendido, es de anotar que la señora AIDALY no dependía económicamente de ex auxiliar y el mismo estaba en una condición especial prestando el servicio militar obligatorio y no tenía un salario como lo pretende hacer ver la parte actora por medio de su apoderado, inexistiendo prueba de la dependencia económica.

A LAS PRETENSIONES 1.4 Y 1.5.- Corresponden a citaciones de artículos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y ante la improcedencia de las demás pretensiones no hay lugar a su aplicación.

A LA PRETENSIÓN 1.6 Relacionada con condena en costa para mi defendida. Me opongo, por cuanto la demandada ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa de la de mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala los actores a través de su abogado de confianza como fundamentos de derecho artículos de la Constitución Política y jurisprudencia, las cuales efectivamente serian aplicables al caso que nos ocupa, siempre y cuando hubiese claridad, certeza o prueba que determina que existió una falla del servicio, idónea que demuestre una responsabilidad directa de los institucionales, aunado a ello, no se demostrara el nexo causal con la prestación del servicio, es decir, que mencionado funcionario momento en los cuales al parecer incurrieron en los hechos narrados por el actor, al evadirse del servicio después de intimar a sus superiores no se encontraba cumpliendo con la misión, visión y la función de la prestación del servicio institucional, lo cual es imposible de relacionar y probar, el ex auxiliar se encontraba al momento de los hechos realizando actos delictivos que los separa temporalmente del cumplimiento del deber para con el Estado, del servicio policial y por ende, no existe sujeción plena en el desarrollo de sus tareas, visión y misión institucional.

De lo anterior se concluye, que al desertar el auxiliar de su servicio, el día 30 de diciembre del 2018 cambio su condición y paso cometer un delito tipificado en la ley de la justicia penal militar como **DESERCIÓN**, por ende, no se encontraban en cumplimiento del servicio, es decir, temporalmente estaban separados del deber y la función constitucional encomendada por el Estado, entonces no se puede atribuir a mi defendida las actuaciones del fuero personalísimo en cuanto a actuaciones que realicen los funcionarios de la Policía Nacional cobijados por situaciones ilegales como la mencionada, quedando así demostrado que la muerte del señor AP **JUAN DAVID LOAIZA FRANCO**, atendiendo los argumentos de cómo fueron los hechos, se dieron producto del actuar netamente personales del auxiliar, y que la reacción de los policiales se dio solo en apego a la función constitucional, en recuperación del orden publico alterado y provocado por el fallecido, lo que por ende, conlleva a concluir que se presenta la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en **FALTA PERSONAL DEL AGENTE**.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1 A LOS ANTERIORES AL SUCESO DE LA OBJETO DE LA DEMANDA

HECHO 2.1.1: No me costa la constitución del núcleo familiar del señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO (fallecido), es una apreciación subjetiva que realizan los demandantes a través de su apoderado, hecho que debe probarse dentro de las atapas correspondientes.

2.2 A LOS HECHOS OBJETO DE DEMANDA

AL HECHO 2.2.1: Es cierto y estando en la concisión de auxiliar de policía, y estando en cumplimiento de su servicio militar se apartó de los preceptos constitucionales y legales para los cuales había ingresado de manera voluntaria y jurado bandera donde se comprometió a proteger la constitución y la ley, y no a cometer hechos que están jurídicamente tutelados, y que configuran conductas penales y disciplinarias.

AL HECHO 2.2.2: Es cierto en relación de que el día 30 de diciembre de 2018 los uniformados se encontraban de servicio y las funciones que ejercían, de las cuales se puede probar con la minuta de vigilancia y los libros de anotaciones.

AL HECHO 2.2.3: Es cierto en parte, las afirmaciones elaboradas por el apoderado de la parte actora en relación a que existió un llamado de atención por parte del señor intendente al señor auxiliar, son afirmaciones que no pueden ser probadas, toda vez que los involucrados lamentablemente fallecen el mismo día sin dejar un soporte de lo sucedido, de lo único que se tiene certeza es que con el arma de dotación oficial asignada para el servicio al señor auxiliar de policía Juan David Loaiza Franco fue la que el mismo acciono para agredir al señor intendente quien producto de las lesiones pierde su vida de manera inmediata y al señor patrullero Jhon Alexander Sánchez Romero quien resultó lesionado en la integridad, siendo clara de aclarar que el único que utilizo el arma de fuego de dotación oficial fue el familiar de los hoy demandantes.

AL HECHO 2.2.4: Es cierto en parte, solo en relación a que el auxiliar de policía Loaiza emprendió la huida, en relación al procedimiento realizado por los miembros del grupo operativo Jungla son afirmaciones desproporcionadas por parte del apoderado de la parte actora y los hechos quedaron comprobados de como fue el procedimiento con los informes y las declaraciones realizadas en las pruebas allegadas dentro de la presentación de la demanda.

AL HECHO 2.2.5: No es cierto las afirmaciones elaboradas por el apoderado de la parte demandante, las mismas se pueden desvirtúa con las declaraciones realizadas en la jurisdicción ordinaria dentro del proceso penal radicado 7683460001872201804104, igualmente las declaraciones rendidas en el proceso prestacional adelantado por la Policía Nacional y las afirmaciones relacionadas en el escrito de la demanda por el mismo apoderado.

Entrevista rendida por la señora MARIA YULIETH SANCHEZ C.C 1.116.255.690 de Tuluá donde afirma, *“eran como las 3 de la mañana cuando salimos de la discoteca al parqueadero de esta, había dos muchachos en una moto afuera del parqueadero y uno de ellos fue el que*

dijo que habia un muchacho con un fusil, yo me escondí con Leiner detrás de un carro, cuando el señor con el fusil llegó hasta allá y nos apunto y nos dijo exactamente "abracen de aquí" y salirnos a correr, hasta que escuche los disparos, siendo de esta manera que a la persona a la que se refiere que les apunto con un fusil es el señor ex auxiliar de policía JUAN DAVID LOAIZA FRANCO, igualmente indico " Lo que pasa es que el muchacho que llevaba el fusil le quito el celular a Pedro en el momento cuando estábamos en el parqueadero".

Siendo de esta manera, que el señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO si constituida un peligro para la sociedad, altero el orden público y puso en riesgo la vida, integridad, el patrimonio entre otros derechos fundamentales y bienes jurídicamente tutelados, sin dejar atrás que ya había lesionado a dos personas, quitándole la vida a una y dejando lesionada a la otra, adicionalmente le había quitado la vida a un perro, desvirtuando de esta manera lo manifestado por el apoderado.

AL HECHO 2.2.6: Son hechos que carecen de material probatorio, lo que si se evidencia son las afirmaciones irracionales que realiza el apoderado de la parte actora, quien de conformidad con las pretensiones y el material probatorio aportado desconoce cómo fue en tiempo, modo y lugar, de cómo fue la ocurrencia real de los hechos y realiza afirmaciones subjetivas que no tiene como probar, dejando entre visto el actuar de los uniformados, y desconociendo que el actor estaba con una arma de fuego y que no atendió los llamados preventivo realizados por los instruccionales, y que realizo disparos en contra de los miembros del grupo operativo Jungla, quienes en el deber constitucional y con el fin de evitar más acciones delictivas por parte del familiar de los accionantes, se vieron obligados a repelar la acción, utilizando las armas oficiales, de manera proporcional al ataque del cual eran víctimas.

Ahora bien en relación al entrenamiento de los institucionales, los mismos están encaminadas a repelar la problemática social, que en el caso que nos ocupa era el actuar delictivo del señor LOAIZA FRANCO, quien momentos anteriores cometió un homicidio una persona y a un animal, lesiones a otra persona, le hurto un celular a un ciudadano, amenaza con el arma de fuego a otros ciudadanos y posteriormente se atrincheró en un establecimiento comercial donde amenazo con el arma de fuego a las personas que se encontraban en el sitio y posteriormente realizo disparos a los miembros de la Policía Nacional pertenecientes al grupo Jungla, quienes le realizaron voces de auxilio "ALTO POLICÍA NACIONAL" en repetidas ocasiones, y el occiso no acato las misma, obligando de esta manera a repelar la acción, institucionales se vieron obligados a utilizar las armas de dotación oficial de manera proporcional al ataque del cual eran objeto, es de anotar que no se podía pretender el uso de otro elemento para repelar el actuar del familiar del accionante, recordando que ya había el fallecido utilizado el arma de fuego, en contra de dos de sus compañeros a quien le quito la vida a uno y al otro lo dejo lesionado en la integridad, siendo de esta manera que el pensar del ex auxiliar era igualmente intentar con la integridad de los demás miembros de la institución.

A LOS HECHOS 2.2.7 Y 2.2.8: Son hechos que no me constan y no existe prueba siguiera sumaria que demuestre lo manifestado por la parte actora, son afirmaciones subjetivas que hacen los demandantes por medio de su apoderado.

AL HECHO 2.2.9: No son hechos son afirmaciones subjetivas y desproporcionadas que hace el apoderado de la parte actora, de las cuales no tiene algún sustento probatorio.

AL HECHO 2.3.0: Es un hecho que como lo narra el apoderado de la parte actora, no es cierto, toda vez que desde que sucedieron los hechos, se activó el plan defensa y seguridad de las instalaciones, se movilizaron los institucionales disponibles en la escuela de formación policial, encargados de repelar cualquier actual delictivo, siendo de esta manera que por la fuga y las diferentes actuaciones del ex auxiliar el procedimiento para neutralizarlo no fue posible realizarlo de manera inmediata.

2.3 A LOS HECHOS POSTERIORES AL SUCESO OBJETIVO DE DEMANDA

A LOS HECHOS 2.3.1 Y 2.3.2: No es un hecho, son afirmaciones que se relacionan con las pretensiones de la demanda, y que las mismas no proceden, ya que como se indico es evidente que el actuar de los institucionales se dio en cumplimiento del deber legal y constitucional, en recuperación del orden público, y que el actuar de los policiales se no se

dio por capricho, fue el actuar de la víctima que obligo a repeler el ataque del cual eran víctimas, configurándose de esta manera un hecho eximiendo de la responsabilidad administrativa, determinado como una culpa exclusiva de la víctima

RAZONES DE DEFENSA

Para tener claridad y precisión del asunto litigioso que nos convoca, y a fin de poner en contexto real a su Señoría, me permito exponer y sustentar lo siguiente:

Lo primero en advertir, corresponde a la Resolución No. 00912 del 01 de abril de 2009 "Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía", en la cual se estableció lo siguiente:

(...)

Título I Generalidades

Capítulo I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto:

- 1. Establecer normas de carácter general para regular la prestación del servicio de policía en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el marco legal vigente.*
- 2. Fijar criterios y documentar la prestación eficiente del servicio de policía, con base en el marco doctrinario a nivel estratégico, táctico y operacional.*
- 3. Establecer una guía de consulta orientada al fortalecimiento de la capacidad preventiva, disuasiva y de control para la optimización del servicio a través de la coherencia entre los niveles institucionales y la corresponsabilidad social.*

Artículo 2. ALCANCE

El ámbito del presente reglamento se refiere al desempeño del personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, auxiliares de policía y alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, en los actos del servicio tanto en áreas urbanas como rurales del territorio nacional. (Subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Lo anterior indica, que los Auxiliares de Policía también son sujetos activos en cuanto a la prestación del servicio en todos los ámbitos y coberturas, es decir, tanto en áreas urbanas como rurales del territorio nacional, lo cual indica con claridad y precisión que la prestación del servicio por parte de los Conscriptos, la atención y participación en casos de policía, siempre y cuando estén liderados por profesionales de la Institución para la prestación del servicio y la atención correspondientes de los llamados y requerimientos que haga la comunidad, también es de resorte y competencia legal de éstos, porque es de conocimiento público, que la Policía Nacional a través de todos sus orgánicos activos sin importar categoría, grado, posición, escalafón, etc., están llamados a velar por la seguridad y convivencia pacífica de todos los colombianos, restablecer el orden público donde haya sido turbado.

Aclarado lo anterior, es importante referirnos al tema de los **CONSCRIPTOS** en términos generales, ante lo cual, es imperativo traer a colación normatividad relacionada con el caso y la prestación del servicio militar obligatorio, así:

El Legislador Colombiano expidió la Ley 48 del 03 de marzo de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", norma que acerca del tema establece lo siguiente:

(...)

TITULO PRELIMINAR
Normas rectoras.

ARTICULO 1° Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 3° Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.

(...)

TITULO II
De la situación militar.

CAPITULO I
Servicio militar obligatorio.

ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

(...)

ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio”.

(...)

Con relación a lo anterior, es clara la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual el señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO, en cumplimiento de ese deber legal, prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

(...)

En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia...”

Pretende la parte actora, mediante el medio de control de Reparación Directa, se declare que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales, a ellos causados, si bien es cierto el señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO (fallecido) el día 30 de diciembre del 2018 cuando se encontraba prestando el servicio militar, los sucesos motivos de la presente acción de reparación directa no se dieron por su condición como auxiliar de Policía Nacional, los hechos se dieron cuando el familiar de los hoy demandantes decidió apartarse del juramento realizado como auxiliar el cual era la protección del margen constitucional y legal, cometiendo hechos considerados como delito en nuestro ordenamiento jurídico, tales como homicidio, intento de homicidio, lesiones personales, hurto, desertión militar, igualmente realizo acciones que pusieron en riesgo a la ciudadanía en su vida, integridad y demás derechos fundamentales constitucionales, cuando amenazo con una arma de fuego a civiles.

Respecto a estas circunstancias se debe indicar en primera medida que la carga de la prueba corresponde al demandante, valga decir que es a quien le corresponde demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, toda vez que en caso de faltar alguno, tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda, pero en el presente medio, se puede determinar claramente que la el señor auxiliar LOAIZA FRANCO, fue el que actuó por fuera de ordenamiento jurídico. Como bien se ha venido argumentando en el presente evento es indiscutible la existencia de un eximente de responsabilidad como lo es la culpa EXCLUSIVA DEL AGENTE O DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, puesto que se demuestra con veracidad que es la familiar de los demandantes, quién de manera ilegal y bajo su fuero personal incide de manera directa en su lamentable deceso.

Igualmente las afirmaciones que realiza el apoderado de la parte accionante son de resorte personal y subjetivo, aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar la existencia de una falla del servicio por parte de la entidad demandada o que los hechos ocurridos fueron por omisión o extralimitación por parte de algún funcionario de la institución, por el contrario con el material probatorio arrimado al expediente dentro con la presentación de la demanda se puede determinar claramente que el actuar del señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO (fallecido), fue el producto de la reacción de los institucionales, quien en cumplimiento de un deber legal y constitucional se vieron obligados a repelar la acción determinada por el mencionado ex auxiliar, siendo tanto así que todas las declaraciones realizadas dentro del proceso penal y administrativo por muerte, se pudo concluir claramente que el fallecido ataco a dos de sus compañeros causando la muerte a uno de ellos, lesiones en la humanidad en otro, deserto del servicio militar, hurto un arma de propiedad del estado, le causó la muerte a un canino, le hurto el celular a un ciudadano, amenazo con el arma que sustrajo ilegalmente a otros ciudadanos, se atrinchero dentro de un establecimiento público Discoteca, donde causo daños a bienes ajenos y por ultimo realizo disparos en contra de los institucionales que lo requerían y que le realizaron voces preventivas en repetidas ocasiones (**ALTO POLICIA NACIONAL**), para evitar se siguieran cometiendo hechos delictivos.

Anudado a lo anterior, se tiene como base el material probatorio presentado junto con el libelo demandatorio, adicionalmente el escrito del libelo demandatorio, se puede establecer que la ocurrencia del hecho tuvo su origen en el irrespeto y agresiones sufridas a los policiales causados por el familiar de los hoy demandantes, pues al intentar oponerse a un procedimiento policial arremetiendo contra los mismos, fue el motivo de la reacción de los activos institucionales, quienes se vieron en la obligación de hacer uso legítimo de la fuerza a tal extremo que fue necesaria la intervención del grupo operativo Jungla de la Policía Nacional, con el fin de poder restablecer el orden y lograr culminar el procedimiento Policial, pues el agente había sido señalado de haber causado con anterioridad ilícitos determinados como delito en la jurisdicción colombiana, por lo que era obligación legal de la Policía Nacional, repelar el actual del ex auxiliar, por ello terminó tal situación en un infortunado suceso, que da origen a la presente demanda, adicionalmente no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que establezca que los hechos no se dieron como lo determina el material probatorio o que existió una falla del servicio, omisión o extralimitación por parte de la administración.

Así las cosas, es sabido que para que exista la responsabilidad estatal se requiere el pleno establecimiento de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios, los cuales son, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, por lo tanto, en la presente contienda, al no haber conexión entre el daño que sufrieron los demandantes y el actuar de los integrantes de la Policía Nacional, en otras palabras, el hecho generador del daño y el daño probado. Pues es imposible atribuir responsabilidad administrativa a mi Defendida, o establecer conexión entre el daño y la entidad que represento, toda vez que fue el agente el que provoco el actuar de los institucionales.

No obstante, así esté demostrado el daño, no se puede desprender de una falla del servicio por parte de la Institución, toda vez que el actuar se dio en cumplimiento de un deber legal y constitucional en procura de recuperar el orden público, alterado por el familiar de los hoy actores y que fue quien ingirió directamente al procedimiento de policía, que lamentablemente termino con el deceso del mismo, siendo de esta manera que no se puede determinar la responsabilidad del Estado, se tienen que establecer otros elementos que demuestren una acción, omisión o retardo en el cumplimiento de un deber, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, dado que la sola circunstancia de ostentar la calidad de servidor público, no hace a la entidad que representa responsable de los daños causados por la conducta individual de alguno de sus funcionarios cuando se encuentre se apartan del deber legal, que para el caso que nos ocupa, se trata de cometer acciones determinadas como delitos, lo cual, por ende las actuaciones del agente en este caso el auxiliar no comprometen la responsabilidad del Estado, cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio, es decir, la Administración no responde por los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios, esto es, aquella que se produce al margen de las funciones que el cargo le impone, o por fuera del servicio como efectivamente sucedió en este caso.

Con relación a lo anterior no se puede endilgar la responsabilidad a la Institución por los presuntos daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos) en relación con los daños sufridos por la muerte del auxiliar que aduce la parte actora en el escrito de la demanda, en razón al suceso acaecido en voces de los demandantes el día 30 de diciembre del 2018 en horas de la madrugada en el municipio de Tuluá.

Por otra parte y retomando lo manifestado con anterioridad, es requisito Sine qua non, que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio, se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. El hecho. Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,

2. El daño. *Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y*

3. El nexo causal. *Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

Es por ello, que se requiere un serio y juicioso análisis de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que informan al proceso, ya que con lo obrante en la demanda, es posible llegar a determinar un eximente de responsabilidad, determinado como culpa EXCLUSIVA DEL AGENTE O DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA siendo así que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad que conduzca a una indemnización, y menos a una reparación directa de daños y perjuicios como se reclaman por los actores, más cuando la razón de los hechos fueron producto del actuar del familiar de los demandantes, cuando se apartó de la misión constitucional asignada y decidió cometer conductas penales, que lo separa temporalmente del cumplimiento del deber para con el Estado, del servicio policial y por ende, no existe sujeción plena en el desarrollo de sus tareas, visión y misión institucional.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos los primeros como:

“...los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos jurídicos son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, son estas algunas de las consideraciones defensivas, que nos permiten manifestar que en *el sub judice* se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, magistrada Ponente Dra. DOCTORA CONSUELO SARRIA, en donde se expresa:

*“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negrillas y comillas fuera del texto original).*

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado en la Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alir E. Hernández).

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera entonces, que de conformidad con el material probatorio se puede determinar con certeza en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan desvirtuó con que existe alguna responsabilidad o respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, o que por el actuar de los institucionales en cumplimiento de un deber legal, y que se vieron obligados a utilizar sus armas de fuego de dotación, realizando un análisis de proporcionalidad, en relación a que eran objeto de disparos en su contra por parte del señor ex auxiliar y familiar de los demandantes, a que se producto una dondena objetiva por el uso de armas de fuego, por la condición de las mismas determinadas como una actividad riesgosa, puesto ene l caso que nos ocupa el fallecido fue el que provoco de manera directa que se utilizaran las misma para repeler el actual delictivo que decidió bajo su fuero personal acogerse, aclarando nuevamente que en el evento en el que el señor LOAIZA FRANCO decide desertar del servicio después que quitarle la vida a un superior y lesionar a otro se apartó del servicio y la misión asignada, es decir, temporalmente inactivo para el cumplimiento de la misión y la función constitucional, razones por las cuales no se puede atribuir algún tipo de responsabilidad a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por actuaciones personales del funcionario que no estén en cumplimiento del servicio o con ocasión al mismo.

Por otro lado, en relación a la solicitud de los daños morales relacionados por la parte actora por medio de su apoderado, carecen como ya se ha indicado de material probatorio para poder determinarse, en relación con esta clase de perjuicios, tratándose de la muerte de una persona la prueba del parentesco cercano para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho – sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo-, pues ciertamente en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir razonablemente que la muerte de un pariente próximo les debió causar un daño moral.

En este sentido el Honorable Consejo en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, Sección Tercera dentro del radicado N° 85001-23-31-00030440-01 (16530), determino que en relación a los parientes dentro del primer y segundo grado de consanguinidad la presunción de afición de presumía por la cercanía con la víctima y el grado de consanguinidad, pero en relación a los parientes en tercer y cuarto grado deben probar el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados, en el caso específico no existe prueba alguna de la cercanía o afición que los tíos y primos hubieran tenido con el occiso, anudado a ello y como se indicó dentro del presente escrito no hay lugar a reconocimiento de algún daño moral o material a ninguno de los demandantes, siendo que el hecho dañoso fue provocado directamente por la víctima, siendo de esta manera la configuración de la existencia de eximentes de la responsabilidad en calidad de la persona en primer lugar la **CULPA PERSONAL DEL AGENTE**, y por otro lado el actuar por fuera de la esfera institucional la **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**.

EXCEPCIONES

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

1. CULPA PERSONAL DEL AGENTE:

Las situaciones en las cuales se presentan los hechos relacionados con la lamentable muerte del señor JUAN DAVID LOAIZA FRANCO, se dieron en cumplimiento de un deber legal y constitucional de la misión constitucional de la policía nacional, y se dieron en reacción a el comportamiento delictivo y que fue la principal causa para el actuar de los institucionales, en presunta discusión presentada al parecer entre los señores auxiliar **LOAIZA FRANCO**, el señor Intendente **ALEXANDER ECHEVERRY GRAJALES** y el Patrulleros **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ ROMERO** según voces de los actores, que de

conformidad con los aportes probatorios el primero nombrado, activo el arma de dotación en contra de sus compañeros, quitándole la vida a el segundo y lesionando gravemente al tercero nombrado, y quien posteriormente no les presto socorro, desertando del servicio, huyendo por medio de unos matorrales, luego quitándole la vida a un canino (perro), luego hurtando elementos a civiles (celular) utilizando el arma de dotación del estado para amenazarlos, amenazando personas, dañando bienes ajenos de un establecimiento de comercio, y atrincherándose en una discoteca para no atender el llamado que miembros de la institución le indicaban que se detuviera con el actuar delictivo, terminando disparando en contra de los uniformados, siendo de esta manera que para evitar la ocurrencia de más acciones y proteger la vida e integridad de los demás ciudadanos del sector, fue que por el actuar del familiar de los demandantes se dio a la obligación de neutralizarlo, lo cual tuvo ocurrencia en circunstancias que como bien se establecen, el mencionado no se encontraban realizando actividades del servicio, sino que consistió a la esfera privada y personal de quienes voluntariamente decidieron incurrir en ellos, más no de la Institución como tal, por lo cual, no existe vínculo entre el hecho y el servicio, siendo así imposible que se configure positivamente alguna de las pretensiones planteadas en la demanda, al respecto el Consejo de Estado - Sección Tercera Sentencia del 2011, Radicado 41001-23-31-000-1994-07692-01(20228) - SERVIDOR PUBLICO - Responsabilidad frente a sus actuaciones / AGENTE ESTATAL - Responsabilidad frente a sus actuaciones / SERVIDOR PUBLICO - Nexa con el servicio / CULPA PERSONAL DEL AGENTE - Exoneración o eximente de responsabilidad, señala:

“La sola condición de servidor público, es decir, el solo hecho de que una persona esté vinculada laboral o contractualmente a una entidad estatal, no es suficiente para imputarle a la misma responsabilidad patrimonial por todos los daños antijurídicos que aquella pueda ocasionar con sus actuaciones u omisiones. Los servidores del Estado son personas que también tienen una vida privada y ejercen actividades de esta índole, totalmente desligadas del servicio; por ello, es necesario distinguir en cada caso las circunstancias en las cuales actuó el servidor público al producir el daño, porque no todas las veces esas circunstancias permiten imputarle la responsabilidad a la Administración. Es por ello que se requiere la existencia de un nexo con el servicio, que, se reitera, no puede ser exclusivamente la vinculación laboral del agente estatal. Es justamente por esta razón, que una de las causales de exoneración de responsabilidad del Estado, es la culpa personal del agente, como lo ha establecido la Sección en anteriores oportunidades”. (Negrillas y subrayado para resaltar).

A su vez, la misma corporación en reiteradas sentencias al respecto también ha señalado lo siguiente:

“SERVIDOR PUBLICO - Responsabilidad frente a sus actuaciones / AGENTE ESTATAL - Responsabilidad frente a sus actuaciones / SERVIDOR PUBLICO - Nexa con el servicio / CULPA PERSONAL DEL AGENTE - Exoneración o eximente de responsabilidad

Los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en su vida y en ella cumplen actos que producen consecuencias para el mundo del Derecho. Por ello, de tiempo atrás ha dicho reiteradamente la Sala que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando las mismas tienen algún nexo con el servicio público, puesto que la simple investidura de servidor estatal de quien produce o concurre en la producción del hecho dañoso resulta insuficiente

para vincular la responsabilidad del Estado". (Negrillas y subrayado para resaltar).

Lo establecido jurisprudencialmente por la Alta Corporación, sustenta las teorías expuestas y explicadas como medios de defensa, bajo el entendido que no es por capricho de la entidad demandada, oponerse a todas las pretensiones signadas por el demandante, ya que de haberse presentado los hechos bajo los argumentos esgrimidos y teniendo como directos responsables a los funcionarios institucionales citados, no se puede hacer responsable de tales actuaciones mi defendida, puesto que lo presuntamente sucedido ocurrió bajo los parámetros de **CULPA PERSONAL DEL AGENTE**, lo cual exonera de toda responsabilidad a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda, se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional no es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, o que se deba imputar una responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine, que el procedimiento de los institucionales fue por fuera del margen constitucional o legal, de lo que sí se puede tener certeza es que quien produjo el daño fue el familiar de los demandantes, siendo de esta manera que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo del litigio, siendo importante demostrar por parte del accionante en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos respecto de sus presuntas lesiones a que hace referencia en el libelo.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Por otro lado, se puede determinar igualmente y al realizar un análisis del acervo probatorio, resulta más que evidente que en el caso en estudio se presenta ésta causal de exoneración de responsabilidad por cuanto fue el mismo auxiliar JUAN DAVID LOAIZA FRANCO (Fallecido), quién incidió de manera directa en el lamentable deceso, toda vez que si el auxiliar no hubiera atacado sus dos compañeros con el arma de fuego, no se hubiera desertado y no se hubiera atrincherado y hubiera acatado las ordenes de policía, y no hubiera atacado a los uniformados que le estaban realizando voces preventivas en relación a (alto policía nacional), y hubiera entregado el arma de dotación y no hubiera disparado en contra de los demás policiales que estaban intentando en terminar con la alteración del orden público, los institucionales nunca hubieran utilizado las armas para repelar la acción delictiva a la cual el mismo señor LOAIZA FRANCO (f) bajo su fuero personal se obligó. Por otra parte no existe prueba alguna que de firmeza o credibilidad de lo manifestado por el apoderado de la parte actora "que el familiar de los demandantes no era un peligro", siendo que como se puede ingerir el mismo si generaba un riesgo y peligro ya había cometido varios delitos y no tenía la voluntad de terminar con la acción delictiva a la cual se sometió.

Así las cosas, en los diferentes testimonios y el material probatorio, el señor LOAIZA FRANCO (f) genero el riesgo, y obligo a que la institución en cumplimiento del deber legal reaccionaran conociendo ya el desenlace de la operación.

Entrevista rendida por la señora MARIA YULIETH SANCHEZ C.C 1.116.255.690 de Tuluá donde afirma, *"eran como las 3 de la mañana cuando salimos de la discoteca al parqueadero de esta, había dos muchachos en una moto afuera del parqueadero y uno de ellos fue el que dijo que había un muchacho con un fusil, yo me escondí con Leiner detrás de un carro, cuando el señor con el fusil llegó hasta allá y nos apunto y nos dijo exactamente "abracen de aquí" y salirnos a correr, hasta que escuche los disparos, siendo de esta manera que a la persona a la que se refiere que les apunto con un fusil es el señor ex auxiliar de policía JUAN DAVID LOAIZA FRANCO, igualmente indico " Lo que pasa es que el muchacho que llevaba el fusil le quito el celular a Pedro en el momento cuando estábamos en el parqueadero"*.

Por ende resulta claro, y de las mismas manifestaciones, testimonios y lo relacionado en el escrito de la demanda, que el ex auxiliar fue el principal autor del procedimiento realizado

por la Policía Nacional, igualmente en declaraciones realizadas en la jurisdicción ordinaria dentro del proceso penal radicado 7683460001872201804104, y las rendidas en el proceso prestacional por lesión y muerte se puede determinar que existe una causal eximente de responsabilidad en los hechos que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior en sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 24 de marzo de 2011 C.P Mauricio Fajardo Gómez radicación número **66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)**, frente a las eximentes de responsabilidad indicó lo siguiente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad — fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder — activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)” en tal sentido resulta evidente y claro que en el caso que nos ocupa el actuar del familiar de los demandantes fue la causa directa y determinante del lamentable deceso, razones para solicitar al Honorable Despacho proceda a desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia decrete la prosperidad de la excepción planteada.

INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL

Se debe manifestar que el apoderado de la demandante argumenta una omisión en el servicio “falla en el servicio”, sin embargo al respecto se debe argumentar, que al interior del plenario no obran pruebas que determinen fallas por parte de la Policía Nacional, puesto que como se argumentó anteriormente, no fue como consecuencia del accionar policial, por lo tanto no se puede pregonar responsabilidad alguna por parte de la entidad mencionada.

Importante insistir al honorable despacho que no obra prueba que indique que la accionante resultó lesionada por el actuar de algún uniformado, o porque se omitió, retardo las funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional, es decir, no se ha probado al plenario ese supuesto, aunado a lo ya manifestado en párrafos arriba, fue como consecuencia de la imprudencia que tuvo la hoy demandante al tocar a un canino que no tenía conocimiento de su actuar ni de su entrenamiento.

Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido comedimiento solicito a la Honorable Juez, sean desestimadas las pretensiones de la demanda y consecuentemente sea exonerada administrativamente y patrimonialmente mi representada.

INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN.

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno.

CARENCIA PROBATORIA

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una responsabilidad objetiva de mi en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida, obra pronunciamiento de autoridad penal (Juzgado 177

IPM) que permiten generar la duda frente a si es cierto que el quía le autorizo que podía acariciar el canino o que el mismo no contaba con las medidas de seguridad en la prestación del servicio con su binomio.

INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS

Esta defensa se opone a las pruebas documentales que se solicitan sean decretadas, toda vez que el apoderado de la parte actora con la presentación de la demanda debería haber realizado la gestión al menos por medio de derecho de petición, no esperar en la presentación de la demanda e indicarle al juez que las solicitara, es de anotar que la oportunidad procesal para aportar pruebas por parte del demandante, es la presentación de la demanda, con el fin sean analizadas por la contraparte en su contestación de la demanda, ahora bien no documento alguno en el cual el apoderado de la parte actora haya agotado la petición para solicitarla, de tal manera no es procedente decretarlas, lo anterior teniendo como sustento lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 173 oportunidades probatorias del Código General del Proceso.

(...)

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

(...)

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que al momento de evaluar el caso concreto y proferir sentencia primaria, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta defensa y en su lugar decretar las excepciones planteadas y se emita sentencia negando todas y cada una de las pretensiones.

ANEXOS

Con todo respeto, solicito al señor Juez de la República, tener como pruebas en el presente litigio lo siguiente:

1. DOCUMENTALES

- I. Informativo administrativo prestacional por lesión o muerte, expedido por dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Policía Simón Bolívar número ESBOL-2018-026.
- II. Oficios S-2018-009557-ESBOL, S-2018-009568-ESBOL de fecha 30 de diciembre del 2018 por medio del cual el señor Teniente Coronel OLESKYENIO ENTIQUE FLORES RINCÓN informa la novedad de los hechos que ocupan el presente medio de control.

- III. Oficio S-2018-111739-DIRAN de fecha 31 de diciembre de 2018, por medio del cual el señor Teniente Coronel Arles De Jesús Escobar Bedoya informa la novedad.
- IV. Oficio S-2019-003931-DEVAL de fecha 12 de enero de 2019, suscrito por el señor Mayor JULIO FERNANDO MORA ESCOBAR, mediante el cual se relacionan las anotaciones que reposan en el Centro Automático de Despacho y/o Línea de Emergencia 123 de la estación de Policía de Tuluá sobre los hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2018 donde pierde la vida el señor Intendente Alexander Echeverri Grajales y resultado lesionado el señor Patrullero Jhon Alexander Sánchez Romero.
- V. Copia de la minuta de anotaciones en el servicio de operador de despacho de la compañía de antinarcóticos de operaciones de Tuluá, en la cual se relacionan los hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2018.

2. A LAS APORTADAS

- I. Las aportadas por la parte actora en la presentación de la demanda.

PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo respaldan.

ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 N°26-51 CAN-Bogotá, tercer piso Secretaria General, o en la secretaria de su honorable despacho, para efectos de notificación electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,


NELSON TORRES ROMERO
CC. 80.259.301 de Bogotá
T.P 326.201 del C.S. de la J.
Teléfono 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 3159000 Ext. 9344
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE

SA-CER27692

CO-SC 6545-1-10-AE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: AIDALY FRANCO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

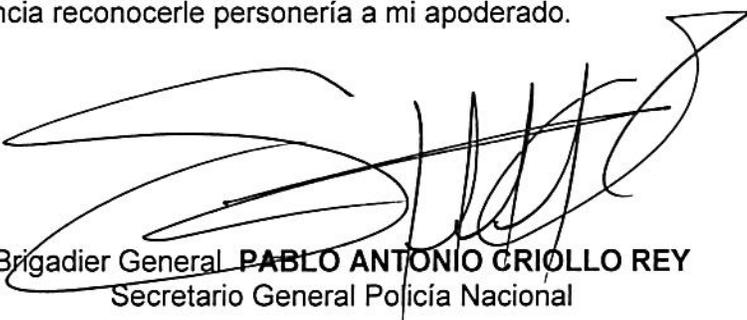
PROCESO No 11001333603520190020300

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

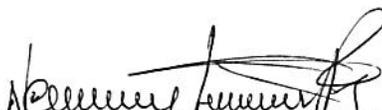
Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **NELSON TORRES ROMERO**
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C
T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun_notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION GENERAL
JUZGADO 142 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Bogotá, D.C. 29/05/2020

El anterior escrito dirigido a JUZGADO treinta y cinco administrativo
de Bogotá

fue presentado personalmente por: Pablo Antonio CRIOLLO REY

C.C. N° 19 493 8A de Bogotá T.P. N° — 0 — 0 —

EL JUEZ, Cristóbal Ortiz EL SECRETARIO, _____





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley; mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelra		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falla de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

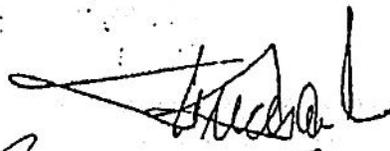
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTÉL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

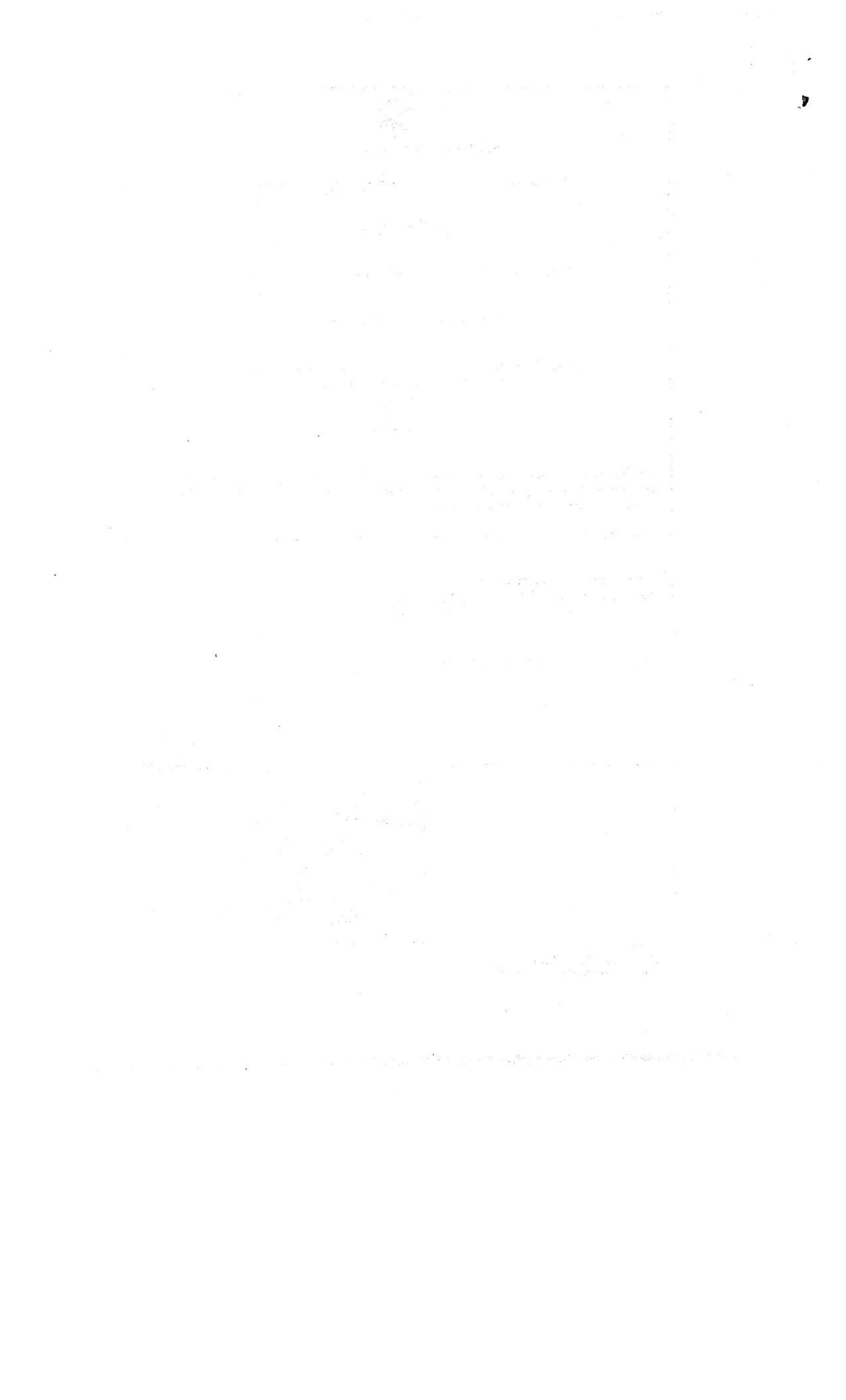
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

[Handwritten signature]

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
<i>[Handwritten signature]</i>	
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vb.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vb.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO





LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C; a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vmls documentos\salidas 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.qutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

